



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2016-00018-00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo del año en curso, informando solicitudes visibles a folios 1517 - 1521, para proveer de conformidad (fl.1522).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (C 5 fls. 1514 – 1515), se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las partes demandadas **SANANDO S.A.S.**, recurso interpuesto contra providencia de fecha 17 de enero del año en curso (C5 fls. 1506 y vto.), por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Observa el despacho que pese a que en la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, específicamente en la parte resolutive esta instancia se pronunció respecto del recurso de reposición, omitió resolver sobre la apelación (C 5 fls. 1514 – 1515).

No obstante lo anterior el apoderado del llamado en garantía SANANDO S.A.S., presentó memorial que contiene recurso de reposición en contra de la referida providencia por considerar que el recurso de apelación si era procedente.

Así las cosas esta instancia se abstendrá de no darle trámite al recurso interpuesto hasta tanto no subsane el yerro cometido.

El Código General del Proceso respecto a la aclaración y adición de providencias señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ha de señalarse que conforme a las normas trascritas resulta procedente la ACLARACIÓN del auto de 14 de febrero de 2019, pues en virtud de un lapsus digiti en la parte resolutive de la referida providencia se omitió pronunciarse sobre el rechazo por improcedente del recurso de apelación interpuesto, en virtud del análisis efectuado en la parte motiva.

No hay lugar a la adición del referido auto pues este el Despacho señaló las razones fácticas y jurídicas por las cuales no dio trámite al recurso de apelación en tanto que el mismo no era procedente conforme a lo normado en el artículo 243 del CPACA, esta manifestación fue la que se omitió consignar en la parte resolutive del auto de 14 de febrero de 2019 por lo que procede su aclaración.

- **De los poderes.**

Finalmente, revisado el plenario se observa que a través de memorial radicado el 19 de febrero de 2019 (C 5 fl. 1517), la abogada **YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO** apoderada del señor **BRITTER ARMANDO LAVERDE** renuncia al poder a ella conferido; no obstante el artículo 76 inciso 4º del CGP establece el deber que le asiste al apoderado en el sentido de allegar la comunicación enviada a su poderdante donde le informe sobre su decisión; circunstancia que echa de menos esta instancia por lo que no se aceptará la renuncia hasta tanto no cumpla con esa carga procesal.

Finalmente esta instancia se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada por el abogado **HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA** toda vez que mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2019 (fl. 1523 C5) desiste de su renuncia.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARESE el auto de fecha 14 de febrero de 2019, en su parte resolutive, el cual quedará así:

"PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación proferido contra el auto proferido el 17 de enero de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia"

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 17 de enero de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido."

SEGUNDO.- NEGAR la renuncia presentada por la abogada **YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO**, identificada con C.C. No. 52.795.178 de Bogotá y T.P. No. 267978 del C.S. de la J. como apoderada del señor **BRITTER ARMANDO LAVERDE** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme lo anterior, por Secretaría désele trámite al recurso de reposición obrante a folio 1518 C5.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIYA GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

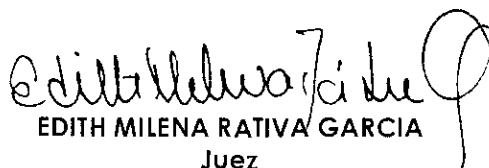
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00229 – 00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01° de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (C.M.C. fl.32).

Sería del caso entrar a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo advierte el despacho, que al parecer no se ha surtido la notificación de la demanda a una de las entidades demandadas como es MIGRACIÓN COLOMBIA.

Así las cosas, se ordena por Secretaría, ingresar el cuaderno principal con radicado de la referencia, a efecto de verificar la posible irregularidad evidenciada para efecto de proceder con lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 13 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores
DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 281).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de marzo del año en curso (fls. 263-268) que modificó la sanción impuesta por este Juzgado, así:

"PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto. En su lugar, el numeral segundo quedará así:

"SANCIONAR a la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, quien funge como Gestor Departamental de Boyacá -COMPARTA EPS, obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas de acuerdo con los numerales primero y segundo del fallo del 10 de julio de 2015 con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia SA cuenta RAMA JUDICIAL - MULTAS Y RENDIMIENTOS - CUENTA ÚNICA NACIONAL".

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados el contenido de esta decisión.

TERCER: EXHÓRTESE a COMPARTA EPS a través de JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ en calidad de Gestor Departamental de Boyacá -COMPARTA EPS, para que conforme con las competencias legales, direcciona al médico tratante, usuario o quien sea del caso, para que se diligencie de conformidad los formatos de integralidad o formatos de justificación del NO POS, según lo establecen las normas vigentes y se entregue en lo sucesivo las órdenes médicas con la respectiva codificación de la patología respectiva, cumpliendo con el registro INVIMA, para proceder con el suministro del medicamento sin contratiempos. Así mismo para que responda de fondo la petición elevada el 16 de noviembre de 2017 por Omaira Vargas, en calidad de hermana del paciente José del Carmen Vargas Torres.

(...)"

Finalmente se **ORDENA** que por Secretaria se oficie a la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá - COMPARTA EPS, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes, acredite el pago de la multa impuesta en la providencia del 05 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, igualmente para que de **manera inmediata** proceda a dar cumplimiento con respecto a la entrega de la silla de ruedas ordenada por el médico neurocirujano. Se deberá acreditar ante el Despacho sobre su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
009 de Hoy 13 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIA